



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN No. 0908
(MAYO 9 DE 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

**Radicado: 11EE2019730500100014425
ID: 14734238**

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se identifica en el presente proceso como presunto infractor de las normas laborales y sociales a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co, con fundamento en los siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. La dirección territorial Antioquia recibió queja con radicado **11EE2019730500100014425 del 18 de septiembre de 2019** y **08SI2019330200000015497 del 21 de agosto de 2019**, donde se solicita verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**.

SEGUNDO. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con **Auto N° 5774 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, **AVOCÒ CONOCIMIENTO** de oficio e **INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, DECRETÓ PRUEBAS** y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa a la empleadora **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación **notificacionesjudiciales@esimed.com.co**, En dicho auto se solicitaron pruebas documentales a cada una de las empresas investigadas. (Folios 318 - 319).

TERCERO. El **Auto N° 5774 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, fue comunicado las empresas empleadoras mediante radicado interno **08SE2019730500100007467** de 13 de noviembre de 2019, conforme certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales – 472 donde consta la recepción del correo en el domicilio de la empresa investigada. (Folios 320 al 321)

CUARTO. Frente al **Auto N°5774 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, la empresa guardó silencio.

QUINTO. Mediante **Auto Nro. 5066 del 25 de noviembre de 2021**, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, **COMUNICÓ** a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, que existe mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, actuación comunicada a la empresa mediante radicado No. **08SE2021730500100016551** el día **26 de noviembre de 2021**, tal y como consta en Certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 350 - 353)

SEXTO. Frente a este comunicado la empresa investigada no se pronunció.

SEPTIMO. Mediante **Auto Nro. 5341 del 15 de diciembre de 2021**, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, **COMUNICÓ** a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos, actuación comunicada a la empresa mediante radicado No. **08SE2021730500100017580** el día **20 de diciembre de 2021**, tal y como consta en Certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 354 - 359)

OCTAVO. Frente a este comunicado la empresa investigada no se pronunció.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, durante la fase de investigación preliminar mediante **Auto N°5774 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, se requirió a la empresa para que aportará material probatorio donde se pueda

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

evidenciar el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, del citado auto se solicitaron las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal, si es sociedad, o en su defecto Registro mercantil, si es persona natural.
2. Nómina de **pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, especificando:** auxilio de transporte; horas extras; recargos nocturnos, festivos y dominicales, demás conceptos reconocidos, correspondiente a los TRABAJADORES LINA MARIA MAYA ALVAREZ y JUAN ALBERTO ESTRADA FLOREZ.
3. Copia de la planilla integrada de **Liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral, E.P.S. ARL, FONDOS DE PENSIONES Y APORTES PRAFISCALES a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SENA, ICBF,** correspondiente a los **meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019,** correspondiente a los TRABAJADORES LINA MARIA MAYA ALVAREZ y JUAN ALBERTO ESTRADA FLOREZ.
4. Comprobante de pago de prestaciones sociales: auxilio de cesantía e intereses a la cesantía del mes de diciembre de 2018; prima de servicios del mes de junio de 2019; y pago de las últimas vacaciones causadas, correspondiente a los TRABAJADORES LINA MARIA MAYA ALVAREZ y JUAN ALBERTO ESTRADA FLOREZ.
5. Indicar número y fecha de la **RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LABORAR HORAS EXTRAS,** expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 1 del decreto 995 de 1968, derogado por el artículo 2.2.1.2.1.1 del decreto 1072 de 2015; en concordancia con el artículo 108, numeral 5 del C.S.T. y artículo 162, numeral 2 del C.S.T.

Durante el termino otorgado para presentar contestación, la empresa no se pronunció, es decir, omitió responder a lo requerido por parte de la coordinación del grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la dirección territorial Antioquia,

En consecuencia, este despacho mediante Auto N°5341 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procede a formular los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**
- **CARGO SEGUNDO: POR EL NO PAGO DEL SALARIO EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS.**
- **CARGO TERCERO: POR NO REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS, AUXILIO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS Y VACACIONES EN LOS TERMINOS DE LEY.**
- **CARGO CUARTO: NO PAGO DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACION DE APOORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL SUBSISTEMA DE FONDOS DE PENSIONES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019 DE LOS TRABAJADORES LINA MARIA MAYA ALVAREZ y JUAN ALBERTO ESTRADA FLOREZ.**

V. DESCARGOS PRESENTADOS

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con NIT 800.215.908-8, se le notifico el auto No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

5341 del 15 de diciembre de 2021 mediante el radicado No.08SE2021730500100017580, recibida esta notificación la empresa no se pronunció, es decir, omitió presentar descargos o aportar pruebas para hacer valer en el proceso.

VI. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante todo el proceso la empresa investigada **NO** presento escrito de descargos, no adiciono o solicito pruebas.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se toman como pruebas las allegadas al despacho durante la fase de averiguación preliminar por los quejosos, en ese sentido, se cuenta con la facultad para decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto No. **0485 del 14 de febrero de 2022**, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 360 al 362)

Se agotó la comunicación a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, del contenido del Auto Nro. **0485 del 14 de febrero de 2022**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad. (Folio 363 al 366)

La empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, **NO** presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022 y demás normas concordantes.

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a realizar un análisis de los hechos y valorar los elementos de prueba o documentos e informes aportados durante la actuación administrativa, en aras de tomar una decisión de fondo, para ello se precisará en cuanto a la responsabilidad que le asiste a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8** en para garantizar el cumplimiento de las normas laborales y Seguridad social y a ser sujeto de a la acción investigadora o supervisión por parte del ministerio de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

IX. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, **NO** radicó en el tiempo establecido escrito de respuesta ante los cargos del Auto No. **5341 del 15 de diciembre de 2021**, demostrando no tener interés por resolver los cargos imputados, en ese sentido procede el despacho a determinar:

Respecto al **CARGO PRIMERO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que al investigado se le requirió documentación en el Auto 5341 de 2021 que decía aportar en el término allí señalado **NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO**, posteriormente en los términos procesales pertinentes, se ha otorgado tiempo prudente y suficiente para que la empresa investigada presente los documentos solicitados en el auto que dio inicio a la averiguación preliminar y posterior procedimiento administrativo sancionatorio, el representante legal omitió responder los requerimiento incoados por el despacho, es así que al no atender lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, **NO SE LOGRA DESVIRTUA EL CARGO**

Es indispensable resaltar, conforme a lo anterior, que es deber de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, como empleador, responder y atender los requerimientos realizados por este Ministerio en razón de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas de carácter laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano y que en ese sentido rezan los artículos 485 y 486 del C.S.T así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Del tenor literal de los artículos precitados puede desprenderse la mencionada obligación de los empleadores de dar trámite a los requerimientos y solicitudes de información laboral y social por parte del Ministerio del Trabajo, que no son objeto del capricho de la administración, son órdenes impartidas por esta entidad en función del cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de velar por el pleno acatamiento de toda la normativa laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano por parte de las empresas, por lo cual, la falta de respuesta del empleador, da cuenta de la falta de interés por ayudar con la labor investigativa de este ente ministerial, incumpliendo los artículos 485 y 486 del C.S.T previamente citados, y por lo tanto, debe ser sancionado por no atender los requerimientos del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Respecto a **LOS CARGOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, es menester inicialmente precisar que, pese a que se le ha requerido en varias oportunidades al investigado para que presente los documentos solicitados

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

por este despacho, así como se le han dado todos los términos de las etapas procesales pertinentes, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción, no reposa en el foliado del expediente prueba alguna siquiera sumaria que dé cuenta que efectivamente se encuentre vulnerando las normas manifestadas en la formulación de cargos, pues los quejosos no suministran prueba alguna que acredite la existencia de la relación laboral entre estos y la empresa investigada y sus consecuentes derechos y obligaciones, por lo tanto, no existe certeza clara y concreta que efectivamente la empresa se encuentre vulnerando normas laborales y sociales, razones por las cuales y en virtud de la competencia de este despacho, se absolverá de los citados cargos y se abstendrá este Ministerio del Trabajo de sancionar por esos cargos.

Este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado y teniendo en cuenta las consideraciones agotadas frente presupuestos de eficacia de la función pública administrativa (Artículo 209 C.P) y la existencia de la democracia participativa (Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P), conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado.

Aunque es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

"ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

suministrada por la empresa o reportada a través del RUES y el administrado debe responder a través de la ventanilla de correspondencia física o virtual dispuesta por el ministerio de trabajo.

Siendo, así las cosas, considera este despacho que hay evidencia suficiente que la empresa al no atender los requerimientos de la entidad ministerial desacato el cumplimiento de normas laborales y sociales propias de los empleadores, por tanto, la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, no logra desvirtuar el cargo primero y se procederá a imponer la respectiva multa.

X. DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dispone el 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que registrará para el año 2022 es de \$38.004; de otra parte, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.000.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 26,31 UVT (1smlmv) a 131.565,10 UVT (5.000 smlmv)

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 consagra:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.** 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".(Negrillas intencionales).*

De acuerdo con los criterios señalados previamente, encuentra este despacho que el empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, con el incumplimiento del citado cargo no desvirtuado, se encuentra poniendo en daño o peligro los bienes jurídicos tutelados dentro de la normativa laboral y social, con lo que demuestra que como empleador no se encuentra obrando con la suficiente diligencia y cuidado con la que debe atender sus obligaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

laborales y sociales, al no atenderlas de forma oportuna, además encuentra el despacho que no es la primera vez que esto ocurre, siendo reincidente en esta conducta.

Ahora bien, entra el despacho a dosificar la sanción teniendo en cuenta el cargo que no se lograron desvirtuar por parte de la empresa accionada. Se impondrá una multa de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y equivalentes a **263,13 UVT** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

Discriminada de la siguiente manera, por:

CARGO PRIMERO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO. Incumpléndose entonces lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, Se impondrá una multa de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y equivalentes a **263,13 UVT** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación **notificacionesjudiciales@esimed.com.co**, con una multa de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y equivalentes a **263,13 UVT** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. - discriminados de la siguiente manera, por:

CARGO PRIMERO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO. Incumpléndose entonces lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, Se impondrá una multa de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y equivalentes a **263,13 UVT** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

PARÁGRAFO: La multa impuesta tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre **FIVICOT**. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co; de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto a la querellante **LINA MARIA MAYA ALVAREZ** con correo electrónico linimaya1986@gmail.com que presento queja ante el despacho del cual reposa en el expediente sus datos de notificación y que no se evidencia en el presente acto administrativo por protección a su identidad, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020, Convenio 81 del 1947 de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR Acto a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. -.

Medellín, mayo 9 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID NATHALIA VILLA ARANGO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 0908 del 09 de Mayo del 2022**, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMEI S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co, con una multa de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y equivalentes a **263,13 UVT** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT - discriminados de la siguiente manera, por:

CARGO PRIMERO: NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO Incumpléndose entonces lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, Se impondrá una multa de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y equivalentes a **263,13 UVT** a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

PARÁGRAFO: La multa impuesta tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí, Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co; de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto a la querellante **LINA MARIA MAYA ALVAREZ** con correo electrónico linimaya1986@gmail.com que presento queja ante el despacho del cual reposa en el expediente sus datos de notificación y que no se evidencia en el presente acto administrativo por protección a su identidad, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020, Convenio 81 del 1947 de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR Acto a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificado con **NIT 800.215.908-8**, ubicada en la Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., correo de notificación notificacionesjudiciales@esimed.com.co, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. -.

Para la empresa ESTUDIOS E INVERSINES MEDICAS S.A ESIMED SA, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DEL MES DE MAYO DEL 2022 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:
"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100005376 del 10 de Mayo de 2022, con devolución de 472, con nota de Rehusado y de la Resolución 0908 del 09 de mayo del 2022, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciada contra la empresa **ESTUDIOS E IVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100005376 del 10 de mayo de 2022, con devolución de 472, con nota de Rehusado y de la Resolución 0908 del 09 de mayo del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 0908 del 09 de mayo del 2022, expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 31 de mayo de 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí, Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



